



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04281-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALBERTO CANTO DÍAZ
REPRESENTADO POR FLOR DE
MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Sánchez López a favor de don Carlos Alberto Canto Díaz contra la resolución,¹ de fecha 5 de octubre de 2023, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2023, doña Flor de María Sánchez López interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Carlos Alberto Canto Díaz y la dirigió contra don César Augusto Ortiz Mostacero, doña Ofelia Namoc de Aguilar y doña Cecilia Milagros León Velásquez, jueces de la Segunda Sala Penal Liquidadora (con adición a sus funciones Segunda Sala Penal de Apelaciones) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho; el director del Instituto Nacional Penitenciario (INPE); y el procurador público del Poder Judicial. Denunció la vulneración del derecho a la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad del auto de vista de fecha 5 de mayo de 2023³, mediante el cual el órgano judicial demandado declaró procedente la acumulación de penas impuestas al favorecido, los quince años de pena impuesta en el proceso penal recaído en el Expediente 670-2009 por el delito de

¹ Foja 102 del pdf del tomo II del expediente

² Foja 3 del pdf del tomo I del expediente

³ Foja 187 del pdf del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04281-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALBERTO CANTO DÍAZ
REPRESENTADO POR FLOR DE
MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ

robo agravado, a los quince años de pena impuesta en el proceso penal recaído en el Expediente 4544-2007 por el delito de extorsión, totalizando treinta años de pena privativa de la libertad que vencerá el 2 de abril de 2034; y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad, en la ejecución de sentencia que cumple por el delito de robo agravado.⁴

Refiere que al beneficiario se le siguieron dos procesos penales que terminaron en sentencia. En el Expediente 00670-2009-0-1601-SP-PE-01 fue condenado por el delito de robo agravado, mediante sentencia de fecha 20 de setiembre de 2011 a quince años de pena por hechos ocurridos el 12 y 14 de octubre de 2003, sentencia que indicó que la sanción vencía el 18 de mayo de 2023. En el Expediente 4544-2007 fue condenado por el delito de extorsión, mediante sentencia de vista de fecha 17 de noviembre de 2008 a quince años de pena por hechos ocurridos el 22 de octubre de 2007, sentencia que indicó que la sanción vence el 21 de octubre de 2022, por lo que las referidas sentencias han sido cumplidas conforme a sus propios términos con la calidad de ejecutoriadas y sin lugar a modificatoria de índole alguna, contexto en el que se debe conceder su libertad.

Alegó que corresponde que se disponga el cese de la arbitraria privación de la libertad del favorecido efectuada por el ilegal mandato contenido en el auto de vista cuestionado, puesto que la primera sentencia dictada en su contra el 17 de noviembre del 2008 fue por hechos que acontecieron el 22 de octubre de 2007 (Expediente 4544-2007), pero la sentencia dictada en su contra el 20 de setiembre de 2011 fue por hechos que tipificaban el delito de robo agravado acontecidos el 2, 12 y 14 de octubre de 2003 (Expediente 00670-2009); es decir, cuando aún estaba vigente el texto original del artículo 51 del Código Penal y la Ley 10124 sobre la refundición de las penas, mas no existía la modificatoria efectuada por la Ley 28730, de fecha 13 de mayo de 2006.

Arguyó que el artículo 51 del Código Penal es una norma material y que tratándose de un hecho penal se tiene que combinar las referidas leyes; que debe prevalecer la Ley 10124; y que al beneficiario se le juzgó y debe ejecutarse la sentencia dentro de los alcances de la norma vigente al año 2003, ejecución de la

⁴ Expediente 00670-2009-0-1601-SP-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04281-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALBERTO CANTO DÍAZ
REPRESENTADO POR FLOR DE
MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ

misma a la que le corresponde la refundición con la otra sentencia así esta sea por delito de extorsión cuyo juzgamiento haya sido en la vigencia del artículo 51 Código Penal modificado por la Ley 28730.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante la Resolución 1⁵, de fecha 28 de junio de 2023, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente⁶. Señaló que la demanda pretende el reexamen de lo resuelto por los jueces penales respecto de la evaluación del pedido del representante del Ministerio Público sobre la acumulación de las penas del beneficiario por la comisión de los delitos de robo agravado y extorsión. Añadió que la resolución cuestionada aplicó de manera correcta la normativa procesal de la materia y se encuentra debidamente motivada sin que se aprecie acto lesivo alguno de derechos fundamentales.

De otro lado, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario solicitó que la demanda sea desestimada⁷. Señaló que el beneficiario se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho con base en dos sentencias, por el delito de robo agravado cuya pena de quince años vence el 18 de mayo de 2023 (Expediente 670-2009) y por el delito de extorsión cuya pena de quince años vence el 21 de octubre de 2022 (Expediente 4544-2009), pero que mediante la resolución cuestionada en autos la Sala Penal demandada declaró procedente la acumulación de las penas del sentenciado y fijó como fecha de su vencimiento el 2 de abril de 2034.

Aseveró que lo planteado en la demanda guarda relación con la actividad jurisdiccional, puesto que la acumulación de penas es una tarea ajena a la actividad de la autoridad penitenciaria. Por tanto, el INPE no debió ser emplazado en el presente proceso ni le corresponde imputarle responsabilidad, en tanto que la normativa de ejecución penal establece que la libertad del interno solo puede ser otorgada por la autoridad competente y en la forma prevista por la ley.

⁵ Foja 67 del pdf del tomo I del expediente

⁶ Foja 80 del pdf del tomo I del expediente

⁷ Foja 205 del pdf del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04281-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALBERTO CANTO DÍAZ
REPRESENTADO POR FLOR DE
MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante sentencia⁸, Resolución 7, de fecha 29 de agosto de 2023, declaró improcedente la demanda. Estimó que en el caso penal del beneficiario no se han agotado los recursos que franquea la ley, por lo que resulta válido que se rechace una demanda de *habeas corpus* que cuestione una resolución judicial que no es firme.

Afirmó que en el proceso penal recaído en el Expediente 670-2009 no interpuso recurso de nulidad contra la resolución incriminada en autos, conforme a lo establecido por el artículo 292, inciso d) del Código de Procedimientos Penales que comprende a los autos emitidos por la Sala Penal en primera instancia que se pronuncien sobre la refundición de penas o sustitución de la pena o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal, escenario en el que se dejó consentir la resolución que aduce es vulneratoria.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisó que el beneficiario no interpuso medio impugnatorio contra la resolución de fecha 5 de mayo de 2023 emitida por la Sala Penal demandada, por lo que desde la perspectiva constitucional se está ante una resolución que no es firme y ante un supuesto válido para rechazar la demanda conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional sin que suponga la afectación de derechos constitucionales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del auto de vista de fecha 5 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró procedente la acumulación de las penas impuestas a don Carlos Alberto Canto Díaz en los procesos penales recaídos en los expedientes 4544-2007 (extorsión) y 670-2009 (robo agravado), totalizando treinta años de pena privativa de la libertad que vencerá el 2 de abril de 2034; y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad, en la ejecución de sentencia que cumple por el delito de robo agravado.⁹

⁸ Foja 46 del pdf del tomo II del expediente

⁹ Expediente 00670-2009-0-1601-SP-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04281-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALBERTO CANTO DÍAZ
REPRESENTADO POR FLOR DE
MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ

2. Se invocó la vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal.
4. Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial –restrictivo del derecho a la libertad personal– se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos, contexto en el que el avocamiento de la judicatura constitucional, en el control constitucional de una resolución judicial, es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues, el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.
5. En el presente caso, la demanda pretende que se declare la nulidad de la resolución de fecha 5 de mayo de 2023, por la cual se declaró procedente la acumulación de las penas impuestas al beneficiario en los procesos penales recaídos en los expedientes 4544-2007 y 670-2009.
6. Sin embargo, este Tribunal Constitucional advierte de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la cuestionada resolución judicial en el derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04281-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALBERTO CANTO DÍAZ
REPRESENTADO POR FLOR DE
MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ

7. En efecto, de las instrumentales y demás actuados que obran en autos se aprecia que la resolución cuestionada fue emitida al interior de un incidente promovido a partir de la consulta formulada por el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho sobre dos penas independientes con las que contaba el interno favorecido, conforme se aprecia del Dictamen Fiscal Superior 0001-2023¹⁰, de fecha 19 de enero de 2023. Asimismo, del acta de la audiencia especial de ejecución de acumulación o unificación de penas levantada por la Sala Penal demanda con fecha 12 de abril de 2023¹¹, se observa que esta audiencia no trata de un incidente sobre apelación de auto o resolución emitida en primer grado, sino de una audiencia en la que fue el representante del Ministerio Público el que formuló la pretensión de que se declare fundado su solicitud de acumulación de las penas impuestas al beneficiario en los citados procesos penales.
8. Sobre el particular, cabe señalar que si bien la resolución cuestionada refiere en su parte introductoria “VISTOS Y OÍDO en audiencia de apelación de auto (...)” y líneas abajo “Viene o consideración (...) el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado (...), en el que, mediante Resolución, solicita que se declare fundado la acumulación de penas (...)”, este Tribunal Constitucional aprecia que tales redacciones que refieren a la apelación de un auto o de una resolución en realidad tratan de un error material, puesto que de su parte considerativa y resolutive se tiene la solicitud fiscal de acumulación de las penas del beneficiario y la declaratoria de su procedencia emitida en primer grado por la Sala Penal demandada sin que se advierta de autos que esta decisión haya sido impugnada.
9. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, toda vez que la cuestionada resolución restrictiva del derecho a la libertad personal no cumple el requisito de la firmeza a la que hace referencia el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹⁰ Foja 180 del pdf del tomo I del expediente

¹¹ Foja 185 del pdf del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04281-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALBERTO CANTO DÍAZ
REPRESENTADO POR FLOR DE
MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA